

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta de Madrid del miércoles 25 de Diciembre de 1867, núm. 559.*)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observe puntualmente lo prevenido en las Reales órdenes de 14 de Diciembre de 1848 y de 1.º de Enero de 1849 respecto del puesto de honor que en la apertura solemne de los Tribunales deben ocupar los Decanos de los Colegios de Abogados.

Y de orden de S. M. lo digo á V... á los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

A fin de que tenga debido cumplimiento lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 6 del presente mes, y sin perjuicio de acordar lo correspondiente en vista de lo que se disponga en la nueva ley de Presupuestos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1868 los Registradores de la Propiedad llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel que va unido á la ley Hipotecaria, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporacion que deba satisfacerla y número del asiento de presentacion del titulo, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubiesen sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 540 de la citada ley Hipotecaria, espresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunales que le haya expedido, y asunto en el cual se hubiere acordado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Registradores cantidad alguna por razon de honorarios, sin dar al interesado el oportuno recibo en que consten todas las circunstancias que se han espresado en la disposicion anterior.

3.º Servirán de cargo á los Registradores, para la dedacion de lo que deben entregar al Tesoro público, todas las cantidades anotadas en el mencionado libro, aun cuando no las hubieren percibido, á escepcion tan solo de las que se devenguen por asientos ó certificaciones comprendidas en el citado art. 540 de la ley Hipotecaria y las que correspondan á bienes del Estado que deba satisfacer la Hacienda. De las cantidades devengadas por estos dos conceptos únicamente se hará mérito para la deducción cuando realmente se hubieren cobrado.

4.º En los primeros dias del mes de Abril formarán los Registradores una relacion que, siendo copia exacta del libro que queda indicado, contenga los honorarios devengados en los tres primeros meses del año, y que deben servirles de cargo segun la disposicion anterior. Al pié de esta relacion estenderán la cuenta de lo que corresponde percibir al Erario con arreglo á las prevenciones siguientes:

Si el total importe de la relacion no escede de la cuarta parte del sueldo de Juez de primera instancia de la categoria respectiva, ó sea de 750 escudos en Madrid, de 550 en los Registros de primera y segunda clase, de 450 en los de tercera y de 375 en los de cuarta, salva la reserva de los derechos adquiridos que contiene la Real orden de 6 del actual, la única cantidad que se deducirá para el Tesoro será el 5 por 100 de las dos terceras partes del total importe, con arreglo á lo establecido en la ley vigente de Presupuestos.

Cuando el importe de la relacion escoda del de las dotaciones mencionadas en el párrafo anterior, se deducirá del exceso, primero, el 35 por 100 que debe ingresar en el Tesoro con sujecion á lo mandado en el Real decreto de 6 del actual, y despues el 5 por 100 de las dos terceras partes del 65 restante y de la cantidad deducida como sueldo.

5.º Antes del 15 del referido mes de Abril precisamente los Registradores entregarán en la Administracion de Hacienda del partido la relacion y cuenta que van mencionados, y la suma á que ascienda el 5 y 35 por 100 que debe percibir el Estado.

6.º En los primeros dias del mes

de Julio formarán dichos funcionarios una relacion igual á la mandada estender en la disposicion 4.ª de esta Real orden por lo relativo á los tres meses anteriores. Al importe de esta relacion se acumulará el de lo correspondiente al primer trimestre del año, y de la suma de ambas se hará la deducción del 5 y 35 por 100, segun proceda, con respecto á la total devengada en el semestre, entregando á la Hacienda antes del 15 del citado mes de Julio, con arreglo á lo prevenido en la disposicion anterior, la cantidad que resulte corresponder á la misma, hecha baja de la entregada en el primer trimestre.

7.º Si por la cuenta definitiva del semestre apareciese un saldo contra el Tesoro y á favor del Registrador, tendrá este derecho á reclamar su importe de la Hacienda.

8.º Las cantidades que se hubieren cobrado en el segundo trimestre por alguno de los dos conceptos exceptuados en la disposicion 3.ª, se cargarán en la relacion de dicho segundo trimestre.

9.º Si los Administradores de Hacienda tuvieren justo motivo para creer que en la cuenta hubiese alguna omision de honorarios, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio por el conducto debido, á fin de que por el mismo se acuerde lo que correspondá; y

10. La falta de anotacion de cualesquiera honorarios devengados en el libro y relacion espresados será causa bastante para la separacion del Registrador, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que haya lugar.

Lo que de Real orden digo á V. I.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid del lunes 30 de Diciembre de 1867, núm. 564.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Hace ya mucho tiempo que de diversas provincias de la Peninsula se elevan numerosas quejas sobre la insuficiencia ó falta de observancia de las disposiciones legislativas que tienen por objeto el prevenir los abusos á que puede dar lugar la venta de medicamentos. Hace algun tiempo ya que las quejas son mas concretas y que se vienen determinando y denunciando infracciones de la ley de Sanidad y trascendentales intrusiones que verifican algunos Profesores de Medicina en la de Farmacia; dando con tal conducta un ejemplo lamentable que por desgracia sigue esa infinidad de intrusos que ejercen sin ninguna clase de títulos que cohonesten su intrusion. Repetidas veces ha escitado este Ministerio á las Autoridades y demás funcionarios de Sanidad en las provincias a corregir este abuso, y con frecuencia ha redactado sus instrucciones, reglamentos y circulares que constituyen hoy la legislacion actual; pero todo ha sido insuficiente y continuará siéndolo si los Gobernadores, las Academias, los Subdelegados y demás funcionarios del ramo no cumplen y velan con eficacia para impedir y castigar las trasgresiones.

Todos cuantos abusos se denuncian están previstos en la legislacion que está en vigor, y no es por consiguiente la insuficiencia de la ley la que autoriza tales excesos, sino su inobservancia y la falta de vigilancia de quien tiene esta obligacion. El interés general exige que se ponga término á este abuso; la dignidad profesional impone iguales deberes, y la proteccion que el Gobierno dispensa á cada una de las Facultades médicas no exige menos imperiosamente que se proteja á cada una en el círculo de sus atribuciones. Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y á la no menos importante del lamentable estado que segun datos adquiridos presentan bajo este punto de vista algunas provincias á las que se remiten, además de esta Real orden circular, otra particular; atendiendo á la conveniencia de que exista en este

Ministerio noticia oficial de los expedientes por intrusion que se hallen en movimiento en cada una de ellas; y atendiendo, por fin, á la necesidad de poner término á este estado de cosas y castigar severamente á los infractores, ó exigir la debida responsabilidad á quien los consienta; ha tenido S. M. por conveniente disponer:

1.º Que se recomiende eficazmente á V. S. el mas estricto cumplimiento de cuanto previene la legislacion vigente sobre venta de medicamentos y sobre intrusiones, haciendo estensiva esta recomendacion á las Academias de Medicina, Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios del ramo, á fin de que empleen todo su celo y vigilancia para cortar radicalmente los mencionados abusos, y con objeto al propio tiempo de que las clases facultativas no se estralimiten y cada cual ejerza dentro de sus atribuciones.

2.º Que remita V. S., en el término de un mes, un estado comprensivo de todas las multas impuestas por intrusiones, espresando la fecha de la exaccion de aquellas, desde el mes de Enero de 1865 hasta el día, ó razonando en su caso los motivos de no haberlo verificado.

3.º Que prevenga V. S. á toda clase de Facultativos, Médicos y Cirujanos, residentes en esa provincia, la obligacion que tienen de subordinarse esclusiva y necesariamente á recetar, y de ningun modo á administrar medicamentos sin intervencion de Farmacéutico, en tanto que se halle vigente el art. 81 de la ley de Sanidad, y mientras reine el espíritu general de la legislacion del ramo.

4.º Que consagre V. S. el mas vivo interés á este importante asunto, no perdiendo de vista el que este Ministerio le viene demostrando hace mucho tiempo, y sobre el que no descansará hasta poner término á los referidos excesos que por falta de vigilancia se siguen cometiendo.

5.º y último. Es tambien la voluntad de S. M. se encargue á V. S. que haga observar puntualmente lo prevenido en el art. 28 de las ordenanzas de Farmacia, castigando severamente á los infractores y exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del martes 15 de Octubre de 1867, núm. 288.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO

para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

(Continuacion.)

Embarco de la tropa.

Art. 137. Las compañías de los regimientos de artillería á pié se embarcarán con las de infantería.

Art. 138. Los escuadrones á caballo, compañías montadas ó de montaña observarán análogamente para su embarco cuanto se halla detallado por punto general en este reglamento para la infantería y caballería.

Art. 139. Embarcado el material, ganado y personal, y recibido por el Comandante de la fuerza el parte de los oficiales de haberse efectuado dichas operaciones, reconocerá el Comandante rápidamente el convoy, como se tiene explicado para las demás armas, y subirá despues con los oficiales al carruaje que le está destinado, no olvidando oportunamente en la estacion de salida pedir la copia del itinerario de marcha que debe facilitársele en la misma.

Material necesario para la composicion de los trenes de artilleria.

Art. 140. El número de los carruajes de un convoy no debe exceder de 24, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos de ferro-carriles.

Art. 141. Para medio escuadron de artillería á caballo se necesitarán por lo tanto:

- 1.º Un wagon de equipajes.
2.º Un truck para llevar los tablo- nes y puentes de desembarque.
3.º Diez wago- nes para 36 caballos de tiro, 5 de oficiales, 24 de peloton, 41 de jefes de pieza y carro y trompetas que componen un total de 74.
4.º Cinco trucks para siete carrua- jes, tres piezas y tres carros y el de seccion ó carro catalan.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda para los oficiales.

7.º Un wagon para sillas. Total 20 carruajes por lo menos.

Art. 142. Para media compañía montada se necesitarán:

- 1.º Un wagon de equipajes,
2.º Un truck para llevar los puen- tes de desembarque.
3.º Ocho wago- nes para 40 mulas de tiro, tres caballos de Oficiales, 40 de jefes de pieza y carro y trompetas; 53 en total.

4.º Seis trucks para siete carruajes, tres piezas, tres carros y el de seccion ó carro catalan.

5.º Un coche de tercera clase para la tropa.

6.º Uno de primera ó segunda clase para los Oficiales.

7.º Un wagon con sillas. En total 19 carruajes por lo menos.

Art. 143. Para una compañía de artillería de montaña se necesitarán:

- 1.º Un wagon de equipajes.
2.º Un truck para llevar los puen- tes de desembarque.

3.º Doce wago- nes para los caballos de Oficiales y tropa, que son 14, y para 90 mulas de carga.

4.º Un coche de tercera clase para la tropa.

5.º Un coche de primera ó segunda para los Oficiales.

6.º Dos wago- nes para bastes y sillas.
7.º Un wagon con las 72 cajas de municiones. En total 19 carruajes por lo menos.

Viajes y altos en las estaciones.

Art. 144. Durante se recorra el trayecto, el Jefe de la fuerza observará y hará observar las condiciones que le haga el encargado de la marcha del tren, que es siempre el responsable de todo el movimiento.

Art. 145. A la tropa embarcada se le prohibirá rigurosamente, como está indicado por punto general, pasar de un carruaje á otro ni subir ni bajar de los wago- nes en las estaciones antes de la señal convenida, y especialmente cuando el tren se halle todavía en movimiento; no se les tolerará tampoco den gritos ni que saquen la cabeza ó los brazos fuera de los wago- nes durante la marcha; no se les permitirá abrirlas puertas del lado contrario á los andenes, siendo responsables en cada compartimiento del cumplimiento de estas prescripciones generales los sar- gentos y cabos jefes de los mismos.

Art. 146. Los artilleros embara- dos en los wago- nes de caballos ó mu- las tendrán cuidado á su vez de impe- dirlos saquen la cabeza fuera del wa- gon, y les darán á comer paja, heno ó forraje durante la marcha del tren.

Art. 147. Siempre que oigan di- chos artilleros los silbidos de la má- quina, tendrán los caballos ó mulas por la brida ó el ronزال para sostener- los en los choques y oscilaciones é im- pedir que se asusten.

En caso de cualquier accidente que pudiera ocurrirles en la marcha harán una señal al exterior, como por ejem- plo, el agitar un pañuelo para que pue- da ser visto por los guarda-frenos y se proceda como se espresa en los articu-

los que se refieren al arma de caballería.

Art. 148. En las estaciones en que, según el itinerario del tren y el tiempo indicado por el empleado ó el Jefe que dirija su movimiento, el Comandante considere conveniente que la tropa salte á tierra, hará conocer la duración del alto á los Oficiales, los cuales inmediatamente se trasladarán, como ya está dicho por regla general, á la altura de los wagones para presenciar el movimiento de la tropa y comunicarles las instrucciones generales consignadas en este reglamento para las demás armas, y las órdenes que además creyese conveniente dictar el Jefe de la fuerza: la guardia de prevención descenderá la primera colocando su comandante las centinelas que se le prevengan.

A la señal del toque de clarín que precederá para empezar á bajar los artilleros de los wagones, descenderán estos con orden y solo por las puertas que den á los andenes ó muelles.

Art. 149. Cuando se haya recorrido la mitad del camino, se relevarán los artilleros del servicio y los embarcados en los wagones de caballos, si el Jefe lo creyese oportuno.

Art. 150. En cada alto que dure mas de diez minutos el Comandante y el Jefe del tren pasarán revista á los wagones, y mas particularmente á los que lleven carruajes con municiones.

Art. 151. Cinco minutos antes de la partida del tren un toque de llamada dará la señal de reembarque, que se efectuará con rapidez y orden.

Art. 152. En la estacion que preceda inmediatamente al punto de llegada el Jefe prevendrá que los artilleros se dispongan para desembarcar, dando la orden de embridar los caballos ó mulas y que se formen haces con el forraje ó heno que haya quedado sobrante.

Art. 153. En tiempo ordinario no se dará agua al ganado; pero si la estacion fuese calurosa y la duración del viaje excediese de mas de 12 horas, se procurarán los medios de que la beba en calderos ó cubos, bastando uno de estos para cada pareja, como se indica por regla general para la caballería.

Art. 154. Para la alimentación del ganado se observará por regla general cuanto se consigna en este reglamento para el arma de caballería.

Llegada y desembarque.

Art. 155. A la llegada del tren á la estacion de su destino ó al punto designado para el desembarco, los Oficiales saltarán en tierra los primeros. El Comandante reconocerá el terreno so-

bre el que deba formar su escuadrón, compañía ó seccion y examinará la forma y disposiciones de los muelles ó desembarcaderos y dará las órdenes convenientes á los Oficiales.

Art. 156. A la señal convenida con un toque de clarín bajarán con rapidez los artilleros de los wagones, formándose en destacamentos según el número y disposición de los puntos de desembarque, depositando y reuniendo en tierra en paraje conveniente los sirvientes de las compañías montadas ó de montaña sus mochilas y mosquetones, si los llevasen.

Art. 157. El material de los escuadrones á caballo ó compañías montadas ó de montaña se desembarcarán á brazo por operaciones inversas á las que se emplearon para cargarlo sobre los trucks ó plataformas, siempre que los muelles lo permitan, empleándose en otro caso los medios mas á propósito para dicho objeto.

Art. 158. El material de sitio, tiendas de campaña y efectos de parque se desembarcarán á semejanza por los empleados de las estaciones para dichas operaciones, ayudando los artilleros disponibles para estas faenas.

Art. 159. El Oficial encargado del embarque del ganado procederá con los conductores y una parte de los sirvientes trasportados en los wagones á efectuar el desembarque del ganado por los medios establecidos para el arma de caballería.

Art. 160. Tan pronto como las parejas del tronco ó el ganado de carga queden disponibles, se conducirán al desembarcadero del material, y enganchadas ó cargadas las piezas pasarán á reunirse en el punto indicado por el Comandante. Las parejas de guías y cuartas, si las hubiese, irán á completar sus tiros y engancharán luego que estén dispuestos.

Art. 161. El sargento jefe del wagon de sillas á su vez hará desembarcar inmediatamente despues de la llegada las monturas á los artilleros que tenga á sus órdenes, colocándolas en tierra por piezas y pelotones para entregarlas á los artilleros no encargados de tener de mano los caballos, que irán á buscarlas para ponérselas al ganado y proceder á terminar todas las operaciones de desembarque.

Las maletas ó mochilas, violines, mantas y sacos de grupa se recogerán por un conductor de cada tiro y los jefes de pieza y carro pondrán en seguida á sus caballos las silas, yendo á unirse con sus carruajes. Los bastes del ganado de carga serán también puestos en tierra por orden de piezas y cargas, y el ganado se embastará in-

mediatamente despues de desembarcarlo.

Art. 162. Los equipajes, almacén y respetos serán descargados y entregados por el empleado del camino de hierro al sargento ó cabo encargado de ellos, con presencia de la factura correspondiente.

Art. 163. Enganchado ya el escuadrón, ó compañía ó seccion, ó cargado el material, si fuese de montaña, los Oficiales revistarán y examinarán sus piezas respectivas, dando parte al Comandante para que pueda mandar se monte á caballo y se emprenda la marcha, dirigiéndose al punto designado, según las órdenes que haya recibido previamente de la Autoridad superior.

Art. 164. Explicado en los últimos artículos que hacen referencia al arma de caballería cuanto debe observarse para los cambios de línea y para que al terminar el viaje sepa el Jefe encargado de la tropa á qué prevenciones ha de sujetarse, de su obligación será en tales casos dar exacto cumplimiento á cuanto en ellos se prefiere, y que aquí se omite para evitar repeticiones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que ha elevado á este Ministerio Sor Maria Rosa Aviñón, Abadesa de las Religiosas Capuchinas de Pinto, en solicitud de que se haga extensiva á esta Comunidad la Real orden circular de 1.º de Julio último, disponiendo que por la Autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que no pongan obstáculos de ninguna clase á las postulaciones que hacen las Religiosas Capuchinas de Gea de Albaracín, S. M. se ha dignado acceder á los deseos de la espresada Abadesa, y disponer en su consecuencia que los efectos de la mencionada Real orden se hagan extensivos á las

Religiosas Capuchinas de Pinto, toda vez que, como las de Gea de Albaracín, no cuentan con otros recursos para su subsistencia, que los que la caridad de los fieles les proporciona, ni la observancia de la regla de su orden monástica les permite valerse de otros medios para obtenerlos que las postulaciones, hechas en su nombre por varios encargados al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad, encargando á los Alcaldes que por su parte den el mas exacto cumplimiento á lo que en la preinserta Real orden se dispone. Segovia 30 de Diciembre de 1867. —El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Atienza.

D. Manuel Benito Argaña, Juez de primera instancia de la villa de Atienza y su partido.

Vacante una plaza de Alguacil de los de este Juzgado, y debiendo proveerse en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, en sargentos, cabos y soldados licenciados del Ejército que hayan servido con buena nota, para quienes está reservada dicha plaza: se anuncia al público por medio del presente, para que los que se crean con derecho á la misma presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado en el término de cuarenta dias de como aparezca inserto en la Gaceta de Madrid. Dado en Atienza á 24 de Diciembre de 1867.—Manuel Benito Argaña.—Por mandado de S. S., Evaristo Pascual Vela.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta en arrendamiento por tres años un horno de cal, perteneciente á estos propios, sirviendo de tipo en la subasta la cantidad de 10 escudos anualmente. Su remate se ha de celebrar en la

Casa consistorial del mismo bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia del Ayuntamiento, á los treinta dias de la insercion en el Boletín oficial de la provincia y ocho en los pueblos limitrofes. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Fresneda de Cuellar 26 de Diciembre de 1867.—El Alcalde, Matias Sastre.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.*

El día 20 de Enero próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro, bajo la presidencia del Alcalde, con intervención del Guarda local, el piñote rodado del pinar de sus propios, tasado en 40 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento tendrá lugar bajo las prescripciones del pliego de condiciones

inserto en el Boletín oficial del lunes 21 de Octubre último.

Segovia 24 de Diciembre de 1867.—
Estéban Nagusia.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito forestal de Segovia.*

El día 20 de Enero próximo se efectuará en el Ayuntamiento de Aragoneses la segunda subasta del piñote negral rodado del monte de aquellos propios, tasado en 16 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán al pliego de condiciones inserto al efecto en el Boletín oficial núm. 126 del corriente año.

Segovia 24 de Diciembre de 1867.—
Estéban Nagusia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras en el partido de Sepulveda.

Se venden varias de pan llevar, libres de toda carga y en el Con-

gado de Castilnovo, juntas ó separadas, que capitalizadas por su renta las hay de valor capital desde 200 y 300 rs. en adelante. El Sr. D. Joaquín María Labandera podrá dar pormenores, plazuela de San Martín, número 7, Colegio del Iris.

EXPOSICION

DEL SISTEMA METRICO DECIMAL

por D. Ciriaco de Frutos García, Maestro Director de la escuela pública de Cuellar.—Contiene: los nombres, múltiplos y divisores de las unidades; la equivalencia de las medidas de Castilla y de la provincia de Segovia á las métricas; modo de reducir las de uno y otro sistema y una tabla de los pueblos de cada partido con las medidas agrarias que usa.

Tiempo há que se viene sintiendo la necesidad de un trabajo que facilite la reducción de las medidas antiguas de obradas y estadales en sus equivalentes hectáreas, áreas, etc., del sistema métrico decimal. El que ofrecemos al público presenta en cuadros las equivalencias de cada pueblo; de suerte, que no hay pueblo en la provincia que no figure en ellos. Su utilidad nadie la desconoce, ni menos

la necesidad que tienen de él los Registradores, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Administradores, etc.

Se han hecho dos impresiones: una en dos grandes cuadros, y otra en forma de libro. Precio de cada ejemplar 2 1/2 reales, y por docenas á 24 rs.

Se vende en esta ciudad, imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en Cuellar en casa del autor.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conciliación y apremio, estados de conciliación y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administración; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administración de Hacienda pública.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Diciembre de 1867.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	EXTRACTO.
143	9 de Noviembre...	Ministerio de la Guerra.....	Real decreto derogando la Real orden de 19 de Diciembre de 1854 en la parte que se refiere á la creacion de dos empleos de Tenientes generales en el cuerpo de artillería.
143	9 de idem.....	Idem.....	Reales ordenes haciendo varias economías en el Ministerio de la Guerra.
143	26 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Relacion de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, pertenecientes á corporaciones de esta provincia.
146	20 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para crear plazas de Inspectores generales de vigilancia.
146	17 de idem.....	Ministerio de Marina.....	Real decreto disponiendo que los individuos mayores de 19 años y menores de 50 que ejerzan industrias, deban inscribirse en la matrícula de mar.
146	20 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real decreto concediendo á D. José Mase la naturalizacion en estos reinos.
146	1.º de Diciembre..	Gobierno de provincia.....	Circular sobre reclamaciones de los electores inscritos en las listas.
146	29 de Noviembre..	Idem.....	Circular sobre reduccion de dias festivos.
146	28 de idem.....	Administracion de Hacienda pub.ª	Impuesto sobre caballerías y carruajes.
147	3 de Diciembre..	Ministerio de Hacienda.....	Real decreto declarando terminada la legislatura de 1866 á 1867.
147	5 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Circular sobre aprovechamientos de montes.
148	9 de idem.....	Idem.....	Circular relativa á quintas.
149	16 de Noviembre..	Ministerio de Hacienda.....	Real orden sobre rectificaciones en las notas de los cargadores, de que trata el art. 70 de las ordenanzas de Aduanas.
149	10 de Diciembre..	Gobierno de provincia.....	Subasta de la conduccion del correo de ida y vuelta de Villacastin y la Venta de San Rafael.
150	14 de Noviembre..	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden reformando el cuadro vigente de exenciones físicas para el servicio militar.
150	29 de idem.....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real decreto sobre la organizacion de los escribanos actuarios ó de juzgado.
150	17 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden rehabilitando en su empleo al Capitan de infantería D. José Caballero y Baños.
150	2 de Diciembre..	Obras públicas.....	Señalando el 10 de Enero para la subasta del arriendo del portazgo de San Cristóbal de la Vega.
152	14 de idem.....	Gobierno de provincia.....	Ante proyecto sobre supresiones de distritos municipales y creacion de otros.
153	1.º de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Circular mandando presentar las hojas de servicio á todos los empleados del ramo de Sanidad marítima.
153	16 de Octubre....	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real orden disponiendo se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial.
154	13 de Diciembre..	Idem.....	Real decreto suprimiendo la clase de Escribanos del crimen.
154	"	"	Real orden sobre si se puede inscribir en el Registro de la propiedad una hipoteca voluntaria constituida en un acto de conciliacion sin haberse otorgado escritura pública.
154	16 de Noviembre..	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden disponien lo que debe hacerse sobre los anuncios que se remitan á la Gaceta por vacantes que ocurren de Secretarios de Ayuntamientos.
154	19 de Diciembre..	Gobierno de provincia.....	Circular donde se anuncia la subasta de un trozo de carretera desde Cuellar á Coca.
155	19 de idem.....	Idem.....	Idem publicando el estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados para el reemplazo de 1867.
156	23 de Noviembre..	Ministerio de Hacienda.....	Real orden sobre los derechos del arancel que deben exigirse á la importacion de los juncos para armazones de paraguas.
156	30 de idem.....	Ministerio de la Gobernacion...	Real orden sobre las dudas que han ocurrido respecto á la rectificacion de listas electorales por la supresion del Juzgado del Barco de Avila.
157	13 de Diciembre..	Ministerio de Gracia y Justicia..	Real decreto disponiendo los que han de componer la gerarquía judicial del fuero comun.
157	14 de idem.....	Idem.....	Circulares de la Junta general de socorros para Filipinas y Puerto-Rico.